ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 13 DE FEBRERO DE 2023

Asistentes a la sesión:

Alcalde:
Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer

Asistentes:
Ilmo. Sr. D. Víctor González Fernández
Ilmo. Sr. D. Alejandro David Vilches Fernández
Ilmo. Sr. D. Juan Antonio García López
Ilmo. Sr. D. José Hipólito Gómez Fernández
Ilma. Sra. D.ª Ana Belén Zapata Jiménez
Ilma. Sra. D.ª Dolores Esther Gámez Bermúdez.

Concejal secretaria:
Ilma. Sra. D.ª Cynthia García Perea

Interventor general:
D. Juan Pablo Ramos Ortega

Director de Asesoría Jurídica:
(Junta de Gobierno Local de 7.10.2019):
D. José Domingo Gallego Alcalá

En la Sala Noble de la Casa Consistorial sita en Plaza de las Carmelitas número doce de esta ciudad de Vélez-Málaga, siendo las nueve horas y dos minutos del día trece de febrero de dos mil veintitrés, se reúne la Junta de Gobierno Local con asistencia de los señores arriba expresados, actuando como concejal secretaria la Ilma. Sra. D.ª Cynthia García Perea en virtud del Decreto de Alcaldía número 4631/2019, de 18 de junio, al objeto de celebrar la sesión convocada por Decreto de Alcaldía nº 536/2023, de nueve de febrero, y existiendo cuórum para la válida celebración de la sesión.

Preside la sesión, que se celebra con carácter ordinario y en primera convocatoria, el alcalde, Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer.

Comparece a la sesión de la Junta de Gobierno Local, para asistir a la concejal secretaria en la redacción del acta, el secretario general del Pleno, D. Rafael Muñoz Gómez, con funciones adscritas de titular del órgano de apoyo al concejal-secretario (Junta Gobierno Local de 28/7/2014).

No asiste a la sesión, ni excusa su ausencia, el Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Pérez Atencia.

O R D E N D E L D Í A

1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 30 DE ENERO DE 2023, CON CARÁCTER ORDINARIO.

2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 12.9.2016, 19.6.2019, 16.3.2020,

21.12.2020, 10.5.2021 Y 31.5.2021.

3.- ASESORÍA JURÍDICA.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.

4.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

5.- RECURSOS HUMANOS.- PROPUESTA QUE FORMULA EL ALCALDE-PRESIDENTE EN RELACIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR D. FRANCISCO IGNACIO DELGADO BONILLA, COMO CONCEJAL DEL GRUPO MUNICIPAL PARTIDO POPULAR EN FECHA 26-11-2022 CONTRA EL ACUERDO ADOPTADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN SESIÓN DE 10-10-2022 SOBRE RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DEL PERSONAL DIRECTIVO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA.

6.- RECURSOS HUMANOS.- PROPUESTA DEL ALCALDE SOBRE MODIFICACIÓN DE LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA.

7.- RECURSOS HUMANOS.- PROVIDENCIA DEL ALCALDE SOBRE DETERMINACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS FORMATIVOS EN ALTERNANCIA.

8.- ASUNTOS URGENTES.

9.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 30 DE ENERO DE 2023, CON CARÁCTER ORDINARIO.- El alcalde pregunta a los asistentes si tienen alguna objeción que hacer al acta indicada, presentada para su aprobación. Y no formulándose ninguna, **queda aprobada.**

2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 12.9.2016, 19.6.2019, 16.3.2020, 21.12.2020, 10.5.2021 Y 31.5.2021.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de la relación extractada de las resoluciones dictadas por los distintos delegados y por el alcalde, en virtud de delegaciones de la misma, registradas **entre los días 3 y 9 de febrero de 2023,** ambos inclusive, con **números de orden comprendidos entre el 371 y el 535,** según relación que obra en el expediente, debidamente diligenciada por la concejal secretaria de esta Junta de Gobierno Local.

3.- ASESORÍA JURÍDICA.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de la Sentencia n.º 413/22, de 19 de diciembre, **del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 4 de Málaga,** por la que se estima el recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado n.º 399/2020, interpuesto por D. xxxxxxxx contra la resolución de este

Ayuntamiento, de 6 de agosto de 2020, por la que se desestima la reposición in tentada frente a la liquidación girada por el concepto del IIVTNU, Expte. 376627, como consecuencia de la transmisión de finca urbana; con solicitud de devolución de ingresos indebidos de 3.087,07 euros. Declarando nula la resolución impugnada por ser contraria al ordenamiento jurídico y declarando el derecho del recurrente a recibir el importe indebidamente ingresado, cantidad que devengará el interés de demora desde la fecha del ingreso. Sin imposición de costas.

4.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.- Dada cuenta de la reclamación de daños personales presentada por D.ª xxxxxxxx (Expte. n.º 57/22).

Vista la propuesta de resolución que emite la instructora del expediente con fecha 2 de febrero de 2023, según la cual:

"**Antecedentes de hecho**:

PRIMERO.- Con fecha 05 de agosto de 2022 se presenta en Registro de entrada del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga escrito por Dª. xxxxxxxx con DNI xx9785xxx solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por DAÑOS PERSONALES como consecuencia de caída en C/ Jerez en Vélez-Málaga, hechos ocurridos el 30 de junio de 2022.

SEGUNDO.-Con fecha 22 de agosto de 2022 y registro de entrada 2022040860, presenta, a requerimiento de esta administración, documentación de mejora de solicitud consistente en fotografías del lugar donde ocurren los hechos e informes médicos, no valorando económicamente las lesiones sufridas al respecto y acreditando que se encuentra en periodo de curación de lesiones.

TERCERO.-Con fecha 11 de octubre de 2022 se dicta Decreto de Alcaldía nº6341/22 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas.

CUARTO.-Aporta hoja de evolución del Servicio del Hospital de la Axarquia de la Junta de Andalucia donde obran todos los antecedentes de la paciente y recoge que con fecha 10 de agosto de 2022 recibe el alta de la lesion por la que reclama.

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

a)Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
b)Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)LRBRL).
c)Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.(ROF)
d)Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

e)Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia del interesado, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capitulo IV del titulo preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. administrativa". Previsión que se trasladada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta la reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP, por cuanto que es la propia perjudicada la que reclama.

Por otra parte, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, al ser titular de la competencia en materia de mantenimiento de vía pública .

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.Para daños personales el plazo comienza a contar desde la curación de lesiones o la determinación del alcance de las secuelas. La reclamación se interpone mediante escrito presentado el día 5 de agosto de 2022, teniendo lugar la caída el día 30 de junio de 2022 y quedando acreditado que la curacion de las heridas se produce el dia 10 de agosto de 2022. Así pues,la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Consta recibí de la interesada del escrito remitido por esta administración de audiencia en el procedimiento y concesión de plazo de diez días para realizar alegaciones.A este respecto se recibe en esta secretaria general un escrito de la interesada de fecha 29 de noviembre de 2022 advirtiendo de un error en la localización del lugar a que hace referencia el informe del Ingeniero Tco de Obras Publicas.En base a ello se efectúa por esta instructora nueva petición de informe y tras efectuar una nueva inspección y la emisión del pertinente informe por dicho Ingeniero con fecha 19 de diciembre de 2022 se concede a interesada nuevo tramite de audiencia (recibido con fecha 21 de diciembre de 2022) sin que presente mas documentación ni alegación.

TERCERO.- Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados,pueden sintetizarse así: "(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral,

sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)" (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

La interesada aporta documentación medica que acredita la existencia de daños personales; no aporta la valoración económica de dichos daños.Acredita que los hechos ocurren el dia 30 de junio de 2022 y que la curación se produce el dia 10 de agosto de 2022, con lo que aplicando el baremo de indemnizaciones para accidentes de trafico aprobados para el año 2022 mediante Resolución de 23 de febrero de 2022 se puede acreditar la cuantificación de los daños para los dias acreditados.

Indemnización por dia=32,91 euros
42x 32,91=1382,22 euros.

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos.

QUINTO:Igualmente resulta del expediente que no concurre en el presente caso fuerza mayor.

SEXTO.- Queda por determinar la Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras ,Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *"una conexión causa efecto, ya que la Administración –según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa".*

El limite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998,19 de junio de 2.001y 26 de febrero de 2.002,entre otras, en evitar que las

Administraciones Publicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese limite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento,es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la victima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes ,con o sin la concurrencia del propio interesado.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-,30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de informe,conforme ha quedado expuesto , se alude por la interesada como causa de los daños que sufre, la pendiente que hay pronunciada sin señalizar y sin enlosado antideslizante en C/Jerez n26 .Durante el plazo otorgado durante la instrucción para ello, la interesada no propone realización de prueba alguna , por lo que, dado que no lo hace ,ésta instructora tomará como prueba de los hechos, a efectos de emitir la propuesta de resolución, únicamente la propia redacción de los hechos de la interesada , las fotografías aportadas, así como los informes incorporados al expediente durante la instrucción.

Valoración de la prueba:

1.-Consta informe emitido por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal de fecha 14 de noviembre de 2022 , a petición de esta Instructora del expediente en base al art 81 L39/15 de 1 de octubre, en el cual se dice "Se trata de un acerado publico de titularidad municipal.

Personado el Técnico que suscribe en el lugar se observa que el estado de conservación es correcto.

Previo al accidente no existe ningún parte GECOR sobre deficiencias y problemas en el acerado.

La pendiente longitudinal de la calle junto a la salida de garaje de la vivienda ocasiona que la pendiente de la acera sea muy pronunciada en el punto donde se produjo la caída.

Este hecho será reparado por los servicios técnicos municipales cuando se disponga d ellos medios materiales y fisicos necesarios.

2.-Consta Fotografias de la interesada adjuntas a la solicitud inical de reclamación a efectos de determinar el lugar exacto donde ocurren los hechos.Se aprecia que la acera está perfectamente conservada y limpia y que el lugar donde e produce la caida no es que presente ningún desperfecto sino que se trata de una zona en pendiente por la orografía de la calle y por la existencia de un garaje a continuación con un rebaje de salida de vehículos .

3.-La declaración formulada por la interesada en escrito inicial de reclamación en la que manifiesta "que se cayó por la pendiente que hay pronunciada sin señalizar y sin enlosado antideslizante"

A la vista de la prueba y dado que no existe ningún testigo presencial directo de como suceden los hechos(no aporta durante el plazo otorgado en la instrucción para ello ningún testigo) y valorando los datos obtenidos, **se tiene por acreditado :**

1.-NO EXISTE TESTIGO DIRECTO DE COMO SUCEDEN LOS HECHOS.

2.-Existencia de acera en perfecto estado de conservación sin necesidad de actuar y que por la propia naturaleza del lugar presenta una pendiente ,que es donde la interesada alega que se cae y se producen los daños.

3.-No se detecta en ningún momento necesidad de efectuar reparación en la mencionada acera ya que no hay ningún desperfecto en si mismo ni existían quejas pendientes de atender dentro de las tareas de mantenimiento y conservación de la via pública que efectúa este Excmo Ayuntamiento sobre el lugar, por lo que, no hay inactividad de la administración en cuanto la pendiente de la calle no puede considerarse un desperfecto y no afecta al normal uso de la acera.

4.-Es la propia interesada la que elige al transitar hacerlo por ese lugar en pendiente y visible con lo que debe adoptar las precauciones necesarias en su caminar.

A la vista de lo anterior y del relato formulado por la interesada sobre como ocurren los hechos, que por sí mismo **no prueba cómo sucede la caída** y no acredita que la causa sea la alegada dado que no existe testigo alguno que lo vea asi como que la existencia de una minima pendiente en acera no puede considerarse como un desperfecto pendiente de actuación municipal en cuanto es un lugar consolidado y sin parte de reparación, **no queda probado que la conducta de la propia reclamante al circular fue diligente, pues incumple su deber de transitar prestando atención a las circunstancias del terreno por el que lo hace.**

Y es que los ciudadanos están obligados a observar una diligencia media cuando se desplacen o usen lugares públicos, de modo que no toda deficiencia en tales espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino sólo aquélla que escape al dominio propio de la referida diligencia media o a la diligencia más intensa que singulares circunstancias puedan imponer al ciudadano.

Llegados a este punto y a efectos de determinar la existencia de nexo causal en el supuesto que nos ocupa debemos analizar si:

a) ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos o bien;

b) si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de

seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial .Este titulo de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972,8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal ,formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia,en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto , el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explicita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

En el caso concreto, el reclamante únicamente ha acreditado que existía una pendiente en acera , la cual no afecta para su uso normal, lo que hace que el peatón en su uso deba extremar las precauciones al transitar por ella que por otro lado es facilmente visible con lo que no queda acreditado la existencia de relación de causa a efecto entre los perjuicios invocados y la actuación de la Administración.

La Administración no tiene ningún parte pendiente de reparar en el lugar en cuanto el acerado está bien conservado y limpio como se aprecia en las fotografias aportadas , y no

existía ninguna queja ciudadana previa ni ningún parte de accidente en el lugar que motivase actuación de eliminación de pendiente del acerado, que por otra parte es mínima y tolerable, ello a pesar de tener en funcionamiento el servicio vía electrónica GECOR por el que se pueden comunicar incidencias en la vía pública para su reparación, que es lo imprescindible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado ya que no es exigible que los municipios dediquen sus recursos a sostener personal que todos los días se dedique a comprobar el estado de su mobiliario instalado en la vía pública, ni de sus infraestructuras, ni respondería al estándar medio de prestación del servicio.

No hubo, pues, inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento ni ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas, en cuanto la existencia de una acera con una minima pendiente es tolerable dentro de los estandares de calidad de prestación del servicio.

Pero además de lo anterior y como determinante, ni siquiera resulta probado que la caída se produzca como relata, pues no existe testigo presencial de la misma y lo único que se prueba es que en el lugar indicado por la interesado existe una pequeña pendiente del acerado pero ello por sí sólo no permite acreditar la relación de causalidad directa e inmediata entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido. En efecto, como se deduce de la propia jurisprudencia existente en relación con esta cuestión(anteriormente expuesta) , la verificación de una deficiencia o anormalidad en el funcionamiento del servicio público no determina sin más la declaración de responsabilidad de la Administración en supuestos dañosos relacionados con aquel. Es importante resaltar , la necesidad de atender a las circunstancias del caso concreto ,prestando especial atención a la diligencia observada por la parte lesionada cuando le es posible percatarse de las deficiencias y riesgos existentes y sortearlo. En este sentido ,resulta importante tener en cuenta si la propia pendiente tiene entidad suficiente para provocar la caída y los daños que reclama así como valorar el resto de circunstancias objetivas y subjetivas existentes y particularmente el estado previo del reclamante, falta de reflejos por la edad que le pudo hacer caer por cualquier otra circunstancia ajena a la administración.

Todas estas circunstancias objetivas (buena visibilidad existente en el lugar al ocurrir con luz del dia , según consta de parte de asistencia medica, estar el pavimento conservado ,hace que en el accidente que se produjo influyera su propia conducta, al no actuar diligentemente y una posible distracción lo que le llevó, por causa ajena al funcionamiento de esta administración,a una caída fortuita .La interesada influye en la relación de causalidad en el sentido que esta sea directa y sin interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado que no guarda la diligencia debida;

En base a lo anterior , NO SE ACREDITA COMO SE PRODUCEN LOS HECHOS AL NO EXISTIR TESTIGO; NO EXISTE INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN AL SER LA PENDIENTE DE LA ACERA ALEGADA una circunstancia ASUMIBLE por el peaton DENTRO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CON UNOS ESTANDARES DE CALIDAD, por lo que se concluye que **en la producción del daño ha influido la propia conducta de la interesada que se cae en el acerado perfectamente conservado en pendiente minima sin probar la causa y por tanto no acreditarse debidamente la relación de causalidad y asumible dentro de una diligencia debida(…)”**

En base a lo anterior, abordado el examen puntual y particular de la petición efectuada de responsabilidad patrimonial, analizando las circunstancias especificas

del caso en cuestión y la prueba obrante en el expediente y ello a efectos de determinar si concurren los requisitos exigidos en la legislación para declararla.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente para resolver en este caso, **por unanimidad, acuerda la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial** al no haber quedado probado como suceden los hechos y sin que exista relación de causalidad.

---------- 0 ----------

En virtud de lo establecido en el art. 23.2a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por tener interés personal, antes del inicio del siguiente punto se ausentan de la sesión el secretario general del Pleno, el interventor general y el director de la Asesoría Jurídica.

5.- RECURSOS HUMANOS.- PROPUESTA QUE FORMULA EL ALCALDE-PRESIDENTE EN RELACIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR D. FRANCISCO IGNACIO DELGADO BONILLA, COMO CONCEJAL DEL GRUPO MUNICIPAL PARTIDO POPULAR EN FECHA 26-11-2022 CONTRA EL ACUERDO ADOPTADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN SESIÓN DE 10-10-2022 SOBRE RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DEL PERSONAL DIRECTIVO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA.- Dada cuenta de la propuesta del alcalde, de fecha 12 de febrero de 2023, **donde consta:**

"Con fecha 26 de noviembre de 2022 tuvo entrada en este ayuntamiento bajo n° de registro REGAGE 22e00053949204 escrito de D. Francisco Ignacio Delgado Bonilla, como concejal del Grupo Municipal del Partido Popular, mediante el que se interpone recurso de reposición contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 10 de octubre de 2022 sobre Relación de Puestos de Trabajo del personal directivo, y contra el acuerdo de Pleno de fecha 28/10/2022 sobre determinación de las retribuciones de los órganos directivos, puestos reservados a Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional.

Visto el informe emitido por la Técnico de Administración General de Recursos Humanos, en base al informe jurídico emitido por D. xxxxxxxx en representación de la consultora CIEM S.L por ser dicha consultora la adjudicataria del contrato menor de servicios adjudicado mediante la Resolución 4535/2022 de 6 de julio, que forma parte del expediente y en el que se concluye que:

"CONCLUSIÓN: Del recurso, del tenor literal, del vocabulario utilizado y de los razonamientos esgrimidos, consideramos que se trata más de un documento de legítima crítica política que de un verdadero recurso administrativo, pues consideramos que desde una estricta óptica jurídico técnica, no hay elementos para considerar la estimación del recurso por causa de nulidad de los documentos aprobados(…)".

Considerando que en el expediente obra informe jurídico emitido con fecha 29 de diciembre de 2022 por D. xxxxxxxx, actuando en representación de la Consultoría Integral de la Empres y el Municipio, S.L. (Ciem S.L.)

Visto el informe de fecha 16 de enero de 2023, emitido por la técnico de Administración General de Recursos Humanos (Ref.: 024), según el cual:

“ ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante Resolución n.º 4535/2022, de 6 de julio, se adjudica a la empresa Consultoría Integral de la Empresa y el Municipio S.L, el contrato menor de análisis, descripción y valoración de los puestos directivos del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, con n.º de expediente 531/2022/C_Menor.

SEGUNDO.- En fecha 7 de octubre de 2022, se emite por parte de la Secretaria General Accidental sobre la propuesta del Sr. Alcalde-Presidente sobre determinación de las Retribuciones de Órganos Directivos reservados a funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, que por razones de economía administrativa, se da aquí por reproducido, y en el que concluye que se acuerde aprobar la relación de puestos de trabajo del personal directivo, incluyendo las fichas descriptivas y manual de valoración de puestos de trabajo contenidos en los documentos e informes emitidos por la Consultora CIEM, dejando su efectividad supeditada a la aprobación por el Pleno de la Corporación del régimen retributivo del personal directivo y proceder a su publicación en el BOPMA para su conocimiento general.

TERCERO.- La Junta de Gobierno Local, en su sesión celebrada en fecha 10 de octubre de 2022, acuerda la aprobación de la Providencia de Alcaldía sobre Relación Puestos de Trabajo del personal directivo del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga.

CUARTO.- En fecha 21 de octubre de 2022, la Comisión de Pleno de Recursos y Acción Administrativa, de la que formó parte el recurrente, emitió entre otros, dictamen, que por razones de economía administrativa se da aquí por reproducido, sobre la providencia del Sr. Alcalde-Presidente sobre determinación de las retribuciones de órganos directivos, puestos reservados a funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, dictaminándose favorablemente la propuesta, tal y como consta en la certificación expedida en fecha 21 de octubre de 2022 por la Secretaria General Accidental.

QUINTO.- El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada en fecha 28 de octubre de 2022, acordó la aprobación de la Propuesta del Alcalde-Presidente sobre determinación de las retribuciones de los órganos directivos, reservados a funcionarios de la Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional: Secretario General del Pleno, Interventor General, Director de la Oficina de apoyo al Secretario de la Junta de Gobierno Local, Director General y Director de la Asesoría Jurídica, tal y como consta en certificación expedida en fecha 4 de noviembre de 2022 por la Secretaria General Accidental.

SEXTO.- En fecha 26 de noviembre de 2022, n.º de registro REGAGE 22e00053949204 D. Francisco Ignacio Delgado Bonilla interpone recurso de reposición contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 10 de octubre de 2022 y acuerdo del Pleno de la Corporación adoptado en fecha 28 de octubre de 2022.

SÉPTIMO.- En fecha 16 de diciembre de 2022, la Comisión de Pleno de Recursos y Acción Administrativa, emitió dictámen, en virtud de la propuesta del Sr. Alcalde-Presidente de fecha 12 de diciembre de 2022. Los puntos primero y segundo de la propuesta de resolución de la antedicha Comisión de Pleno de Recursos y Acción Administrativa son del siguiente tenor literal: *“PRIMERO.-Levantar la suspensión del acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada en fecha 10 de octubre de 2022, que se encuentra*

suspendido por silencio administrativo ex artículo 117.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas."

"SEGUNDO.- Levantar la suspensión del acuerdo del Pleno en sesión celebrada en fecha 28 de octubre de 2022, que se encuentra suspendido por silencio administrativo ex artículo 117.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas".

OCTAVO.- En fecha 22 de diciembre de 2022, se acuerda por el Pleno aprobar el punto 3 del orden del día, relativo al dictámen de la Comisión de Pleno de Recursos y Acción Administrativa, citado en el fundamento de derecho anterior.

NOVENO.- Con fecha 14 de diciembre de 2022 se dio traslado del recurso a los interesados, emplazándolos a fin de que formulasen alegaciones si así lo estimaban conveniente.

DÉCIMO.- En fecha 21 de diciembre de 2022, D. José Domingo Gallego Alcalá, presenta escrito con número de registro de entrada 2022061765, presentando alegaciones, al haber sido emplazado para ello como parte interesada, alegaciones que, por razones de economía administrativa, se dan aquí por reproducidas.

UNDÉCIMO.- En fecha 21 de diciembre de 2022, D. Rafael Muñoz Gómez, presenta escrito con número de registro de entrada 2022061727, presentando alegaciones, al haber sido emplazado para ello como parte interesada, alegaciones que, por razones de economía administrativa, se dan aquí por reproducidas.

DUODÉCIMO.- En fecha 21 de diciembre de 2022, D. Juan Pablo Ramos Ortega, presenta escrito con número de registro de entrada 2022061713, presentando alegaciones, al haber sido emplazado para ello como parte interesada, alegaciones que, por razones de economía administrativa, se dan aquí por reproducidas.

DÉCIMOTERCERO.- En fecha 29 de diciembre de 2022, D. xxxxxxxx, actuando en representación de la Consultora Integral de la Empresa y el Municipio S.L (CIEM S.L), presenta informe jurídico relativo al recurso de reposición interpuesto por D. Francisco Ignacio Delgado Bonilla como concejal del Grupo Municipal Partido Popular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cuanto a las cuestiones de forma y fondo, se ha interpuesto el recurso cumpliendo con lo preceptuado en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), disponiendo el artículo 124 el plazo para la interposición del mismo, habiéndose en este caso presentado en plazo.

En este caso, se trata de actos expresos por ser un acuerdo de la Junta de Gobierno Local y acuerdo del Pleno de la Corporación, siendo el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 10 de octubre de 2022, y el del Pleno de la Corporación de 28 de octubre de 2022, y habiéndose interpuesto el recurso el 26 de noviembre de 2022, según consta en el sistema SIR, ha sido interpuesto en plazo.

SEGUNDO- Es de aplicación la siguiente normativa:

-Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

-Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

-Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el Régimen de las Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Local.

- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. (TREBEP).

- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, en sus artículos no derogados por el TREBEP, en concreto,arts. 126 y ss., con carácter básico según lo que se infiera de la legislación vigente.

- Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

-Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

-Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

TERCERO.- La consultora CIEM, como adjudicataria del contrato menor para el estudio, valoración y descripción de los puestos directivos del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, reservados a funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, elaboró un documento que recoge la Valoración de los Puestos de Trabajo, que por razones de economía administrativa, se da aquí por reproducido.

CUARTO.- El recurrente, en las páginas 24 y 25 de su escrito de recurso manifiesta, literalmente, que: *" En consecuencia, podemos afirmar que la **RPT elaborada por CIEM,** NO obedece a la necesidad de realizar una valoración y determinación de las condiciones de empleo de todos los cargos directivos del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, conforme a lo previsto en el Reglamento Orgánico de Niveles Esenciales, sino **evitar los efectos negativos que la ejecución de la Sentencia n.º 2725/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga (recurso n.º 393/2020) de fecha 29 de noviembre de 2021,** provocaría en la cuantía del complemento específico, que hasta la fecha venían percibiendo de manera ilegal tanto el Secretario General del Pleno como el Interventor General.*

De tal forma que la aprobación "in extremis" de dicha RPT, eludía los efectos económicos adversos, garantizando tanto al Secretario General del Pleno como al Interventor General, la percepción del mismo complemento específico que el declarado nulo por dicha STSJA".

Pues bien, la afirmación por parte del Sr. Delgado Bonilla de que la valoración de los puestos de trabajo realizada por la empresa CIEM no obedece a la necesidad de realizar una determinación y valoración de las condiciones de empleo, sino evitar los

efectos negativos de la Sentencia TSJA 2725/2021, es una apreciación subjetiva por su parte que no tiene base jurídica y que, incluso, pudiera ser constitutiva de ilícito penal, delito de calumnias, no compitiendo a este técnico entrar a valorar apreciaciones subjetivas.

QUINTO.- En este sentido, los objetivos e instrumentos de la planificación de los recursos humanos, están establecidos en el artículo 69 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Los puestos reservados a Funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional están considerados por la Ley 57/2003 que modifica la Ley 7/1985 de Bases del Régimen Local, incorporando el Título X, y en concreto en su artículo 130 en lo que respecta al personal directivo, y por aplicación de su artículo 123 su régimen retributivo debe fijarse por el Pleno del Ayuntamiento.

SEXTO.- En el informe emitido por D. xxxxxxxx, en representación de la Consultora CIEM, se van desgranando los motivos alegados en su recurso de reposición por el Sr. Delgado Bonillla. En cuanto a su manifestación a la que se alude en el fundamento de Derecho cuarto respecto a que la elaboración de la RPT por la consultora CIEM no obedece a la necesidad de realizar una valoración y determinación de las condiciones de empleo de todos los cargos directivos del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, el Sr. De Linares Galindo en su informe manifiesta literalmente lo siguiente: *“ (…) En cualquier caso, esta consultora realizó los puestos que se le encargó.*

Pero más allá de ello, como incluye en el documento presentado, se han valorado los puestos que NO estando valorados en la anterior RPT, deben ser incluidos, y que además son los reflejados en la LBRL para los municipios de gran población en su artículo130, entendiendo que son los ORGANOS DIRECTIVOS STRICTO SENSU de carácter y configuración legal”.

Citando a continuación una Sentencia de la Sala Tercera del TS de 14 de julio de 2022, (rec. 7104/202) que es extrapolable al presente caso, y que, por razones de economía administrativa, se da aquí por reproducida. Concluyendo el Sr. De Linares Galindo que *“ Pues bien, se podría entender, que si el legislador EXPRESAMENTE ha dejado fuera de su determinación a unos puestos obligatorios (como es el tesorero) y ha incluido a otros, es que los ha querido dotar y revestir de unas circunstancias y regulación especial, más allá de aquellos puestos que cada administración considere directivos. Es ahí donde la diferencia, que ya existía antes de esta aprobación en el municipio de Vélez-Málaga, decae en el argumentario del recurso.*

A mayo abundamiento, parece que hace una sana crítica a la normativa (aprobada por cierto por su propio partido) de haber excluido determinados puestos del carácter imperativo directivo local.

Por tanto, consideramos que estamos más ante un fundamento argumentativo, que ante una verdadera causa de nulidad o anulabilidad de los acuerdos impugnados”.

SÉPTIMO.- En fecha 7 de diciembre se remite a la empresa CIEM oficio con número de registro de salida 2022031608, para que, a la mayor brevedad posible emita informe jurídico relativo al recurso de reposición interpuesto por D. Franciso Delgado Bonilla como Concejal del Grupo Municipal Partido Popular, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 10 de octubre de 2022 y acuerdo del Pleno de la Corporación de fecha 28 de octubre de 2022, relativo a la propuesta del Sr. Alcalde-Presidente sobre la determinación de las retribuciones de órganos directivos, puestos reservados a funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, en base a la resolución 4535/2022, de 6 de julio.

Por lo tanto, es a la empresa CIEM, en virtud del oficio mencionado en el apartado anterior, y por haber sido la misma la que elaboró el documento por el que se valoró la relación de puestos de trabajo al ser la adjudicataria del Contrato Menor de Servicios n.º 531/2022/C_Menor, a la que compete elaborar el informe jurídico sobre el recurso,habiéndolo elaborado en fecha 29 de diciembre de 2022.

OCTAVO.- Respecto a lo alegado por el Sr. Delgado Bonilla respecto a la desviación de poder y la no abstención, contesta en su fundamento de derecho tercero del informe del Sr. xxxxxxxx, diciendo literalmente que *" Sobre este elemento sorprende que se presente mediante un recurso de reposición a la aprobación de estos documentos, y no, como parecería lo razonable, mediante un incidente de ejecución en el propio procedimiento judicial.*

Dicho esto, si es la propia Sentencia la que determina que no se puede determinar las cuantías aprobadas por carecer de la oportuna RPT y valoración de estos puestos, parece razonable que la consecuencia lógica sea aprobar una RPT y una VPT.

Sorprende cuando, precisamente es la recurrente quien, en sede judicial argumentaba precisamente en la ausencia de la RPT para impugnar los acuerdos. La propia sentencia del TSJA de 29 de noviembre de 2021 determinaba: "La pretendida nulidad del acto la motiva el recurrente en el hecho de que tal modificación del complemento específico no cuenta con un previo instrumento legal de valoración del puesto de trabajo que la permita, y si bien es cierto que la Junta de Gobierno Local aprobó en fecha 20 de mayo de 2018 la relación de puestos de trabajo-RPT-, incluyendo dicho incremento salarial, no es menos cierto que tal resolución fue recurrida en reposición el 21 de junio de 2018, no habiendo sido resuelto el recurso, lo que determina su suspensión por mandato legal-art 117.3 de la Ley 39/2015- hallándose en plazo para ser impugnada judicialmente."

Por tanto, no hay más causa de realizar este trabajo, y esta RPT y esta VPT, que precisamente, dar cumplimiento al mandato que aparece recogido en la propia sentencia y acertadamente por la parte recurrente: si se quiere abonar unos complementos específicos debe haber previamente una Valoración.(…).

Y en cuanto a la desviación de poder,*unido a lo anterior, no es que se pretenda buscar consecuencias ocultas u oscuras. Se pretende dar cumplimiento a la sentencia y precisamente remediar el déficit que alegó el recurrente en sede judicial.*

Sí es consecuencia de la sentencia, entre otras cosas porque hay parte de la

doctrina que entiende que no es necesario la VPT para estos puestos dado el régimen de aprobación que tienen sus remuneraciones. Pero es una consecuencia positiva, no negativa.

Reiteramos que lo declara nulo no por cuantía, ni por provocar o no efectos negativos, sino por ausencia de VPT, por tanto no puede haber desviación de poder. (...)".

En este sentido, y respecto a la abstención, consta en los documentos obrantes en el expediente que D. José Domingo Gallego Alcalá, D. Rafael Muñoz Gómez y D. Juan Pablo Ramos Ortega, se abstuvieron de intervenir dado que se daban en ellos las causas de abstención previstas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, habiéndose ausentado tanto el director de la Asesoría Jurídica, como el Interventor General, en el concreto punto de la orden del día de la sesión celebrada el día 10/10/2022 que se conoció de la propuesta de la Alcaldía-Presidencia sobre determinación de las retribuciones de órganos directivos, y no habiendo por tanto emitido ningún informe al respecto.

Por parte de D. Juan Pablo Ramos Ortega, Interventor General, se presentó en Alcaldía en fecha 24 de enero de 2022 escrito al considerar que se daban en él las causas de abstención previstas en el artículo 23.2a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por concurrir un interés personal directo en todos aquellos expedientes que estén relacionados con este asunto, significativamente, el de establecimiento del régimen retributivo del puesto de interventor, el de la ejecución de la sentencia, el de la fiscalización de las nóminas, hasta tanto se dictara resolución de Alcaldía de ejecución de sentencia; aceptándose los motivos de abstención expuestos por Resolución de Alcaldía n.º 209/2022, de 25 de enero, ordenándose al mismo tiempo la sustitución procedente. Dicho escrito, adjunto como documento n.º 2 a las alegaciones formuladas por el Sr. Ramos Ortega, por razones de economía administrativa, se da aquí por reproducido.

NOVENO.- Respecto a lo alegado por el Sr. Delgado Bonilla en su recurso respecto al no cumplimiento de la sentencia, y el pretender eludir sus efectos, en fecha 17 de octubre de 2022, una vez recaída la firmeza de la referida sentencia- diligencia de ordenación de 22 de septiembre de 2022-, por Resolución de Alcaldía n.º 6399/2022, se resuelve que se proceda a la ejecución de la Sentencia número 2725/2021, de 29 de noviembre, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga, Procedimiento Ordinario 393/2020, lo que conllevó, como no podía ser de otra forma, el percibo de un complemento específico que se retrotrajo a los valores anteriores al acuerdo de Pleno anulado de fecha 20 de julio de 2018, con la consiguiente disminución de su cuantía.

Dicha Resolución de Alcaldía 6399/2022 de 17 de octubre, mandando ejecutar la referida Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía 2725/2021, de 29 de noviembre, se dictó como consecuencia del informe jurídico de esta TAG de fecha 7 de octubre de 2022 que dispuso la ejecución de la sentencia en sus propios términos, según el contenido literal del fallo, resolución que no menciona el Sr. Delgado Bonilla en su recurso. El atender una obligación que proviene de una sentencia, no puede implicar ni implica una desviación de poder, sino el deber de cumplir con lo ordenado por una resolución judicial, ya que de lo contrario se estaría incurriendo en infracción del artículo 108 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

DÉCIMO.- En lo que se refiere a la falta de motivación del complemento de destino alegada por el Sr. Delgado Bonilla en su recurso, tal y como consta en el fundamento noveno del informe emitido por el Sr. xxxxxxxx, en representación de la consultora CIEM S.L, *" (…) Recordemos que la jurisprudencia ha determinado que, por motivación suficiente se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada.(...)".*

Así lo disponen la jurisprudencia, entre otras, Sentencia del Tribunal Constitucional 77/2000, de 27 de marzo, Sentencia del Tribunal Supremo 713/2020 de 9 de junio, Sentencia del Tribunal Supremo 1819/2018, de 19 de diciembre, y Auto del Tribunal Constitucional. Por tanto, tal y como se manifiesta en el informe jurídico de la consultora CIEM, *" en el presente caso se considera adecuada y suficiente la motivación dado que se relacionan los elementos de juicio que llevan al resultado, que, reiteramos, coincide tanto en coherencia interna como externa y es fruto de la aplicación del manual a cada puesto".*

En lo que se refiere a la diferencia en los valores de los puntos y los niveles, discriminación y desigualdad de trato y la diferencia con el tesorero, la técnico que suscribe está de acuerdo con lo informado por D. xxxxxxxx como representante de la consultora CIEM S.L., en su informe jurídico de fecha 29 de diciembre de 2022, que por no resultar reiterativo y por razones de economía procesal, se da aquí por representación.

Compartiendo igualmente la técnico que suscribe la conclusión de dicho informe, que es del siguiente tenor literal: *"CONCLUSIÓN: Del recurso, del tenor literal, del vocabulario utilizado y de los razonamientos esgrimidos, consideramos que se trata más de un documento de legítima crítica política que de un verdadero recurso administrativo, pues consideramos que desde una estricta óptica jurídico técnica, no hay elementos para considerar la estimación del recurso por causa de nulidad de los documentos aprobados".***.**

UNDÉCIMO.- Competencia. El art. 127.1, h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, otorga competencias a la Junta de Gobierno Local en los ayuntamientos de gran población en materia de personal.

La Junta de Gobierno Local mediante acuerdo de fecha 10 de mayo de 2021 ha acordado delegar en el Alcalde la gestión de personal. A mayor abundamiento, el artículo 124.4 letra i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, otorga al Alcalde-Presidente la competencia para ejercer la superior dirección del personal al servicio de la Administración Municipal.

Igualmente, al haberse interpuesto el recurso también contra el acuerdo del Pleno de la Corporación en sesión 28 de octubre de 2022, debe elevarse a la Comisión de Recursos y Acción Administrativa, para su estudio e informe, conforme a lo dispuesto en el artículo 122.4 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

En base a todo lo cual, se emite la siguiente,

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Dar al recurso de reposición el sentido que indica el informe emitido en fecha 29 de diciembre de 2022 por la consultora CIEM, por ser ésta quien debe realizarlo en virtud del oficio de fecha 7 de diciembre de 2022 y al haber resultado adjudicataria del contrato menor por el que se encargó la valoración de puestos en la que se han basado los acuerdos recurridos, tal y como se ha indicado en el Fundamento de Derecho séptimo, y por tanto **DESESTIMAR** el citado recurso al considerar que no concurren las causas de nulidad de pleno Derecho alegadas por el recurrente.

SEGUNDO.- De la resolución que se dicte se dará traslado en legal forma, conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al recurrente, D. Francisco Ignacio Delgado Bonilla,a los interesados, así como a la Junta de Gobierno Local y al Pleno de la Corporación**".**

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente en virtud de lo establecido en el art. 127.1, h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, **por unanimidad, aprueba la propuesta y, en consecuencia, adopta los siguientes acuerdos:**

PRIMERO: Desestimar la nulidad alegada por el recurrente con respecto al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 10 de octubre de 2022 sobre relación de puestos de trabajo de los órganos directivos.

SEGUNDO: Desestimar el recurso de reposición interpuesto por D. Francisco Ignacio Delgado Bonilla como concejal del Grupo Municipal Partido Popular.

TERCERO: Notificar el presente acuerdo a todos los interesados en el expediente, conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Finalizado este punto se reincorporan a la sesión el secretario general del Pleno, el interventor general y el director de la Asesoría Jurídica.

---------- 0 ----------

En virtud de lo establecido en el art. 23.2b) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, antes del inicio del siguiente punto se ausentan de la sesión el Ilmo. Sr. Gómez Fernández y la Ilma. Sra. Gámez Bermúdez.

6.- RECURSOS HUMANOS.- PROPUESTA DEL ALCALDE SOBRE MODIFICACIÓN DE LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA.- Dada cuenta de la propuesta del alcalde, de fecha 27 de enero de 2023,

donde consta:

"Las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Dichos instrumentos serán públicos.
Según se recoge en el art. 74 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Las Administraciones Públicas locales tienen finalidades que cumplir y consecuentemente la necesidad de conseguir resultados en la realización de sus fines. El Ayuntamiento de Vélez-Málaga, a través de los instrumentos legales y técnicos que correspondan, quiere seguir dotándose de una estructura organizativa adecuada a sus competencias y de un modelo de gestión de sus recursos humanos que contribuyan al objetivo de una administración más eficaz, al caso concreto ahora analizado en materia de Policía local, prevista en el artículo 25.2 apartado f de la Ley 7/85, de 2 de abril, de bases de régimen local.

Por ello, atendiendo a la evolución de las necesidades que en materia de personal se van produciendo en la Delegación de Policía Local-seguridad ciudadana- y con el objetivo de mejorar la calidad de los servicios que este Ayuntamiento presta a la ciudadanía se hace necesaria optimizar la actual estructura de mando del Cuerpo de la Policía Local, mejorando la funcionalidad e identificando el grado de competencia en atención a las funciones asignadas en cada nivel de responsabilidad.

En definitiva se trata de seguir avanzando en las políticas de modernización, eficacia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos, así como la necesidad de articular una distribución del trabajo policial de manera más eficiente desde la reordenación en los puestos de responsabilidad.

Con ese objetivo, consta que en fecha 17 de febrero de 2022 por el Sr. Concejal Delegado de Seguridad, Protección Civil y Movilidad Vial se remitió al departamento de Recursos Humanos Nota Interior Electrónica 1372/2022/N_INT, instando la transformación de plazas vacantes en la Unidad Organizativa de Policía Local, con el objetivo de optimizar los Recursos Humanos en la Unidad de Policía Local y adaptarlo a las necesidades y demandas organizativas, solicitando que a la mayor brevedad se iniciaran los trámites administrativos oportunos para la modificación/adaptación de varias plazas vacantes en la Policía Local, entre ellas la plaza vacante de Subinspector 3-B-020 (Código POL003002) para "transformarla" en una plaza de Inspector de Policía Local.

Visto lo anterior, atendiendo a la actual situación estructural y funcional de la plantilla de la Policía Local, con la finalidad de dotar de mayor operatividad y funcionalidad a la organización de los servicios que le son propios, se propone por esta Alcaldía-Presidencia amortizar con inmediatos efectos la plaza vacante de Subinspector 3-B-020, Grupo A2, (Código POL003002) existente en la RPT-VPT Municipal, así como en el organigrama, y de modo paralelo crear una plaza de Inspector de la Policía Local, Grupo A, subgrupo A2, cuyos cometidos, entre otros, estarían destinados a la coordinación y supervisión de la Plana Mayor, la gestión administrativa y de Recursos Humanos y todas aquellas funciones que dependan orgánicamente de la referida Plana Mayor, así como todas las funciones y tareas que se establezcan en la ficha descriptiva del puesto de trabajo, así como en su caso en el seno del resto de normativa municipal de aplicación.

Simultáneamente a lo propuesto anteriormente, y con el fin de minimizar y racionalizar las carga económica que soportar por las arcas públicas, se propone amortizar, una vez sea

cubierta la plaza de nueva creación de Inspector la plaza de subinspector desde la que se accedería a aquella mediante promoción interna.

Por otro lado y con el fin de dotar de medios humanos y personales adecuados a la unidad de la Alcaldía-Presidencia, y a la vista de que próximamente van a finalizar las comisiones de servicios del personal que está desarrollando funciones en ésta.

Atendiendo a ello, teniendo en cuenta las modificaciones existentes en la plantilla de personal, las adecuaciones funcionales llevadas a cabo para adecuarse a las necesidades estructurales de la organización y siempre con el objetivo de contar con una óptima adecuación de los recursos humanos que garanticen eficiencia y calidad en el servicio público que se presta a la ciudadanía, vemos necesario contemplar en este documento las modificaciones suscitadas en la Relación de Puestos de Trabajo (…)"

Visto el informe emitido al respecto por el adjunto a jefe de Servicio de Recursos Humanos con fecha 8 de febrero de 2023 (Ref.: 027).

Y visto el certificado de la Mesa General de Negociación Conjunta del Personal Funcionario y Laboral del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, que en sesión de 3 de febrero de 2023 aprueba la propuesta con los votos a favor de la Corporación y de la sección sindical de UGT, y los votos en contra de las secciones sindicales CC.OO. y CSIF.

Considerando que en el expediente consta certificado de consignación presupuestaria de la directora de la Oficina de Contabilidad, emitido con fecha 6 de febrero de 2023.

Y que, igualmente, se adjuntan al expediente actas de calificación de la valoración de los puestos de trabajo y fichas de descripción de los mismos.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente según lo dispuesto en el art. 127.1 h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, **por unanimidad, aprueba la propuesta y, en consecuencia, le presta su aprobación a la siguiente modificación de la relación de puestos de trabajo:**

1.- PRESIDENCIA:

1.1.-Asignar un puesto de trabajo de Auxiliar de Biblioteca (ECC009007), en la unidad de Presidencia y con codificación (ALC034001).

1.2.-Asignar un puesto de trabajo de Auxiliar de Gestión de Patrimonio Histórico (ECC006001), en la unidad de Presidencia y con codificación (ALC035001).

2.- SEGURIDAD

2.1.- POLICÍA LOCAL

2.1.1.- Amortización de un puesto de trabajo de Subinspector de la Policía Local (POL003002)

2.1.2.-Creación de un puesto de trabajo de Inspector de la Policía Local (POL002003), grupo A2, nivel de CD 26 y 1250 puntos de complemento específico. La provisión del presente puesto de trabajo supondrá la amortización simultanea de la plaza de

subinspector que quede vacante como consecuencia de la promoción interna.

OBSERVACIONES GENERALES

De la presente propuesta resultará una nueva codificación para los puestos de trabajo encuadrados en la RPT resultante de la asignación de los mismos a las distintas áreas, las transformaciones, creaciones y amortizaciones necesaria para la nueva reestructuración de los Recursos Humanos del Ayuntamiento de Vélez-Málaga.

En las cantidades anteriormente establecidas en concepto de complemento específico no se ha incluido las cuantías a abonar en el complemento específico adicional de las pagas extraordinarias.

Finalizado este punto se reincorporan a la sesión el Ilmo. Sr. Gómez Fernández y la Ilma. Sra. Gámez Bermúdez.

7.- RECURSOS HUMANOS.- PROVIDENCIA DEL ALCALDE SOBRE DETERMINACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS FORMATIVOS EN ALTERNANCIA.- Dada cuenta de la providencia del alcalde, emitida con fecha 31 de enero de 2023, **según la cual:**

"Mediante Resolución de fecha 20 de diciembre de 2022, de la Delegación Territorial de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo de Málaga, se acuerda conceder y aprobar a favor del O.A.L. De Desarrollo Integral del Municipio de Vélez-Málaga, los proyectos y la ejecución de las acciones formativas "Gestión administrativa en Vélez-Málaga" y "Socorrismo acuático en Vélez-Málaga".

Tras la disolución del OALDIM, a partir del 1 de enero de 2023, acordada por el Pleno de la Corporación, en sesión de fecha 11 de diciembre de 2022, procede que sea el Ayuntamiento el que, por subrogación universal, lleve a cabo el presente proyecto.

Los proyectos subvencionados se rigen por lo establecido en la Orden de 13 de septiembre de 2021 (BOJA 17/09/2021) modificada por Orden de fecha 11 de abril de 2022 (BOJA 19/04/2022), por la que se regula el programa de empleo y formación en la Comunidad Autónoma de Andalucía y se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas en régimen de concurrencia competitiva a dicho programa.

En la citada Orden se establece en artículo 9.4 que los proyectos se configuran en única fase de formación en alternancia con la práctica profesional, contratándose al alumnado por las entidades beneficiarias en la modalidad de contrato para la formación y el aprendizaje, percibiendo las retribuciones salariales que les correspondan de conformidad con la normativa aplicable.

Considerando que el Real Decreto Ley 32/2021, de 28 de diciembre, que modifica el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se regulan los contratos formativos en alternancia, establece la posibilidad de regular, mediante Convenio Colectivo las condiciones retributivas de esta tipología contractual.

Dado que el Convenio Colectivo de esta Entidad no contempla las condiciones laborales de esta modalidad contractual; con la finalidad de evitar este vacío normativo y otorgar seguridad jurídica al personal contratado bajo esta modalidad de contratación, se hace conveniente, la adopción de un acuerdo que establezca las condiciones laborales de los contratos de esta naturaleza, susceptibles de ser reguladas mediante convenio colectivo.(…)"

Considerando que **en el expediente consta certificado de la Mesa General de Negociación Conjunta del Personal Funcionario y Laboral del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga,** que en sesión de 3 de febrero de 2023 **aprueba la propuesta por unanimidad.**

Y considerando que, igualmente consta informe del adjunto a jefe de Servicio de Recursos Humanos, emitido con fecha 7 de febrero de 2023 (Ref.: 030).

Conforme con lo anteriormente establecido, **la Junta de Gobierno Local,** por ser la competente conforme al art. 127, h) de la ley 7/85 de 2 abril, **por unanimidad, adopta el siguiente acuerdo:**

Características de los contratos formativos en alternancia**.**

1. El salario que perciba el personal contratado bajo esta modalidad será el importe mensual establecido para el salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, en proporción al tiempo de trabajo efectivo.

El trabajador tendrá derecho a dos gratificaciones extraordinarias a percibir en los meses de junio y noviembre, por el importe mensual establecido para el salario mínimo interprofesional, en proporción al tiempo de trabajo efectivo. El abono de la paga extraordinaria se realizará conforme con el siguiente procedimiento: en la paga extraordinaria de junio se computan los servicios efectivamente prestados desde 1 de enero a 30 de junio del año en curso y en la paga extraordinaria de diciembre, se computan los servicios desde 1 de julio a 31 de diciembre del año en curso.

En los casos de contratos en alternancia realizados en ejecución de un proyecto subvencionado, percibirán tanto en su retribución mensual como en las pagas extraordinarias el importe establecido para el salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, en proporción al tiempo de trabajo efectivo, salvo que el importe subvencionado sea superior a dicha cuantía, en cuyo caso los empleados percibirán el importe individual subvencionado en catorce pagas de igual cuantía (doce pagas mensuales y dos pagas extraordinarias, de acuerdo con el procedimiento de abono de pagas extraordinarias establecido en el párrafo anterior).

2. Las personas contratadas con contrato de formación en alternancia no podrán realizar horas extraordinarias, salvo en el supuesto establecido en el artículo 35.3 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre. Tampoco podrán realizar trabajos nocturnos ni trabajo a turnos.

Los menores de 18 años en ningún caso podrán realizar horas extraordinarias.

3. No se establece periodo de prueba para este tipo de contratos formativos.

8.- ASUNTOS URGENTES.- No se presenta ninguno.

9.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.- No hay.

---------- 0 ----------

(…)

No habiendo más asuntos que tratar, el alcalde levanta la sesión siendo las nueve horas y veinticinco minutos del día al principio expresado, de todo lo cual, como concejal secretaria certifico.